TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Pereira, veintiseís de julio de dos mil once
Magistrado Ponente: Fernán Camilo Valencia López
Ref: Exp. N° 660001-31-03-004-2011-00162-01
Acta N° 319

Procede la Sala a resolver la impugnación que de la sentencia expedida el 14 de junio pasado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, hiciera la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda, en el trámite de la acción de tutela impetrada por Luz Myriam Carmona Rentería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Luz Myriam Carmona Rentería expuso que el día 28 de marzo de este año, presentó derecho de petición ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda, en el cual solicitó que se le expidiera certificación donde figurara las siguientes constancias de salarios mes a mes: constancia en formato CLEBP durante los años 1993 y 1994; constancia en formato CLEBP del 15 de junio de 1994, hasta octubre de 2005; constancia en formato CLEBP desde el 3 de octubre de 2005 hasta el 16 de abril de 2006; y constancia desde el 1 de noviembre de 2006 hasta octubre de 2009, con prórroga hasta el 2 de diciembre de 2009. En diversas ocasiones se ha solicitado la contestación, pero han sido infructuosas.

Aduce la demandante que de acuerdo con diversas normas nacionales y pactos internacionales, se le está conculcando el derecho de petición en razón de que se han sobrepasado los 15 días hábiles, sin que a la fecha de interposición de la acción se haya dado respuesta satisfactoria a la solicitud planteada.

La entidad demandada contestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, ya que, existen innumerables peticiones de otros funcionarios que la precedieron, como acredita con listado que adjunta. Inclusive a la señora Carmona Rentería ya se le ha asignado el número de certificado que es el 235. Debido a la complejidad de la petición, a las muchas peticiones y haciendo caso a la garantía de acceso fidedigno y veraz de la información recaudada, no ha podido responder en término, pero sólo falta para la contestación completa, la revisión de información extractada manualmente.

El 14 de junio se definió la cuestión por el a-quo a favor de la accionante; se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó que en el término de 5 días a partir de la notificación del fallo, proceda a informar a la accionante, sobre el resultado del derecho de petición solicitado, pero concretamente con lo relacionado con el numeral 1 de la petición. Para llegar a esa conclusión el Juzgado se fundamentó en que en el expediente obra prueba de la contestación parcial al derecho de petición, por lo que todavía no se ha satisfecho en debida forma.

Inconforme, la entidad demandada recurrió el fallo, y argumentó en su impugnación que, en forma alguna se ha vulnerado el derecho de petición de la señora Luz Myriam Carmona Rentería, a causa de que desde el primer momento se le indicó que su solicitud se encontraba en trámite y se le hizo saber, además, que el paso siguiente era la verificación de la información ya recaudada.

CONSIDERACIONES

En la Constitución Política de Colombia de 1991, se enunciaron los derechos fundamentales de los cuales goza cualquier persona dentro del territorio nacional, uno de ellos es: “el derecho que tiene toda persona a

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”[1].

Ahora, en caso de existir vulneración al derecho de petición la tutela es el mecanismo idóneo para hacer cesar esa violación; por lo tanto, es completamente acertado el análisis que se hizo en la primera instancia, en cuanto propende por la cesación de la trasgresión del derecho constitucional citado.

Si bien en el presente, la entidad vinculada ha contestado parcialmente a la solicitud de la interesada, se debe observar que los requerimientos impuestos legal y jurisprudencialmente para estos efectos no fueron respetados y por lo mismo, se reitera, que se está conculcando el derecho de petición de la accionante. Nótese que la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda, ha respondido que la solicitud está en trámite de revisión y que sólo resta la verificación de la información recaudada, además de que el cúmulo de peticiones y lo complejo de la solicitud hacen imposible cumplir los topes temporales en la presente petición. Sin embargo, esto no es óbice para que la entidad conteste en debida forma la petición, o que por lo menos ponga fecha para la respuesta. Al analizar un caso similar, la Corte Constitucional en su sentencia T-180 de 2001, consideró lo siguiente:

"Los restantes oficios, dirigidos tardíamente al peticionario, no resuelven tampoco su petición inicial, puesto que en dos líneas se le contesta que su solicitud está en trámite. Es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido.

Desde luego, tal como lo ha precisado la Corte, el derecho de petición supone una "resolución" de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al

[1] Titulo II, Capítulo 1, artículo 23

trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente.

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada esta obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado."

En conclusión y ratificando lo ya mencionado, esta Sala confirmará el fallo objeto de la alzada que concluyó con acierto en que el derecho de petición no fue satisfecho en forma completa por la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil y de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE CONFIRMAR por las razones expuestas, la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno